

Sentencia N° 242

Ministro Redactor.

Dr. José Balcaldi Tesauero.

Montevideo, 31 de agosto de 2016.-

VISTA:

Para sentencia interlocutoria estos autos caratulados “**S. B., A. Justicia por propia mano**” **IUE-94-192/2016** venidos a conocimiento del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° Turno en mérito a los recursos de reposición y apelación en subsidio, interpuestos por la Defensa del encausado contra la resolución N° 1.084 de fecha 27 de abril de 2016, dictada por la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9° Turno.

RESULTANDO:

1) Por sentencia interlocutoria N° 1.084 de fecha 27 de abril de 2016 la Señora Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 9° Turno, dispuso el procesamiento sin prisión de A. S. B. imputado “prima facie” de la comisión de un delito de justicia por propia mano.-

2) Contra dicha sentencia se alzó la Defensa del encausado interponiendo los recursos de reposición y apelación en subsidio, expresando los siguientes agravios:

a) Indica que un examen de la actividad que le cupo a su defendido en el hecho de autos debe llevar, sin duda de especie alguna, a la conclusión de que la impugnada carece de adecuación típica a la figura imputada y más aún a toda otra que merezca la nota de ilicitud.-

b) Sostiene que no se encuentran fundados ni el pedido de procesamiento por parte del Ministerio Público ni el subsiguiente auto de procesamiento, porque estima que no existen elementos de convicción suficientes que permitan imputarle figura penal alguna.-

c) Expresa que su defendido no ejerció violencia ni física ni psicológica sobre el chofer de la empresa Uber, así como tampoco sobre cosa alguna, en el presente caso sobre el vehículo, única cosa que hubiese sido plausible de violencia en el extremo.-

d) Manifiesta que la conducta de S. es ajustada a derecho ya que se hallaba notificando a la policía y a la autoridad administrativa que una persona estaba cometiendo un delito que atenta contra el transporte público, un hecho irregular contrario a la ley.-

e) Sostiene que no emerge de obrados certeza del dolo de su defendido, no existió conciencia ni voluntad de ejercer justicia por mano propia, por lo que el procesamiento cae por su propio peso al no ser imputable la conducta como delito.-

f) Argumenta que la sentencia recurrida no ha cumplido con la certeza probatoria necesaria para vulnerar el principio constitucional de inocencia.-

g) Cita doctrina y jurisprudencia que sustenta su postura y peticiona se revoque el auto de procesamiento recurrido.-

3) Evacuado el traslado conferido de los recursos interpuestos la representante del Ministerio Público, abogó por el mantenimiento de la impugnada y manifestó en lo medular:

a) Se han reunido los elementos de convicción necesarios como para afirmar que sí hubo violencia en la persona de V. por parte del encausado.-

b) Sostiene que el encausado persiguió al denunciante desde Ciudad Vieja y lo interceptó en Punta Carretas, exigiéndole que dejara de trabajar y a su iniciativa fue rodeado por seis u ocho vehículos de taxímetro, no permitiéndole retirarse mientras le recriminaban que les robaba el trabajo.-

c) Argumenta que no existe norma legal alguna que ampare el accionar del encausado, pues nada lo habilita para el ejercicio de la intimidación y la violencia, pues, el permiso municipal para el traslado del pasajeros no lo convierte en el propietario de la actividad.-

d) Expresa que no comparte que el accionar del conductor de Uber se adecue típicamente al delito de atentado contra la seguridad del transporte y, si bien es probable que se esté brindando el servicio sin el pago de las prestaciones tributarias, no puede interpretarse que pone en riesgo la seguridad y regularidad del transporte público.-

e) Manifiesta que la figura penal contenida requiere que exista una vía de recurrencia ante la autoridad, el ejercicio de la violencia y procurar hacer justicia por propia mano y el encausado actuó creyendo tener derecho, tener la razón, quiso poner fin a lo que a su juicio era una injusticia.-

f) Concluye que la prueba reunida permite inferir la posibilidad de que la sentencia a recaer sea de condena y peticiona se mantenga la interlocutoria impugnada.-

4) Sustanciados los medios impugnativos la Señora Juez “a quo”, por resolución N° 1.735 de fecha 13 de junio de 2016, mantuvo la recurrida y franqueó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto ante el Tribunal de Alzada.-

5) Se recibieron los autos por la Sala, pasando a estudio por su orden y previa citación para sentencia, se acordó su dictado en legal forma.-

CONSIDERANDO:

Se confirmará la sentencia recurrida por los siguientes fundamentos.

1) LOS HECHOS

Lo que se tomó en consideración en fallo como plataforma fáctica fue que el día 25 de abril de 2016, aproximadamente a la hora 19 y 15, el señor A. V. en su actividad de chofer de la empresa Uber recogió a un pasajero en el Hotel Radisson sito en la Plaza Independencia con destino al Hotel Sheraton.

Cuando arriba a la Rambla Gran Bretaña se coloca a su costado el taxímetro Fiat Siena número XXX, matrícula XXX, conducido por el encausado S., quien le expresó: “... vos estás trabajando para Uber, te vamos a reventar...”.

El denunciante continuó su marcha por Solano García, no obstante, S., que venía siguiéndolo lo sobrepasa en el tránsito colocándose delante, no permitiendo que continuara su marcha, descende del mismo increpándole: “... que lo iba a reventar, que le estaba robando trabajo”, golpeando el vehículo con sus puños.

Posteriormente el denunciante recoge a otro pasajero con destino Carrasco y se percata nuevamente que estaba siendo seguido por el encausado, quien se coloca muy cerca de su vehículo en todo el trayecto.

Arribado al destino el encausado lo encierra y otro taxímetro que se encontraba en el lugar se coloca adelante, apareciendo además en escena entre seis u ocho taxímetros que lo rodearon impidiéndole continuar su marcha.

El denunciante intenta dialogar con los mismos a efectos de que los hechos no pasaran a mayores, siendo imposible, reclamándole los mismos que hacían aportes y él no, que habían llamado a la Intendencia para que lo multaran y sacaran la matrícula.

El encausado manifestó “...me encontré a este señor en Punta Carretas y le dije “vos estás trabajando para Uber, nos estás matando, sabes que pagamos una cantidad importante de impuestos, que cada vez ganamos menos” -él me dijo que se iba a la casa- yo estaba un poco enojado con la actitud, me fui a Carrasco y cuando llego lo veo al mismo hombre en la misma camioneta y que bajaba pasajeros, hablé con los compañeros y lo que queríamos era que la Intendencia fuera a multarle el auto y retirarle las chapas. Lo que queríamos era que la Intendencia participara... no tenía vergüenza, que tenía terrible auto y nos venía a robar los viajes, que no pagaba impuestos y que nos venía a robar, el servicio fue declarado ilegal había dicho el Intendente que es ilegal, lo dijo en la prensa.”

2) ADECUACIÓN TÍPICA

La Defensa se agravia por la calificación, entendiendo que no se adecua típicamente la conducta reprochada a la figura penal imputada en primer grado.-

La Sala tiene posición firme sobre tal cuestión por lo que a ella se remitirá: "...Reiteradamente ha sostenido el Colegiado, que en esta etapa procesal lo que la ley requiere para iniciar un proceso criminal es la existencia de elementos de juicio suficientes o semi plena prueba de hechos con apariencia delictiva y, un individuo, por ahora y sin perjuicio de ulterioridades, sospechoso de ser responsable de los mismos según lo establece el artículo 125 del CPP.-

También dijo el Tribunal en sentencia N° 358 de fecha 17 de noviembre de 2005: "...Dado el carácter provisorio del auto de procesamiento (artículo 132 del Código del Proceso Penal), en la discusión planteada por su impugnación, esta Sala siempre ha sostenido que, por razones de orden procesal, no es dable adelantar debates que son propios del plenario.

Por ello, el Cuerpo considera que la modificación de dicha decisión, debe subordinarse a la ocurrencia de determinados supuestos: a) cuando no se verifican algunos (o los dos) supuestos exigidos por el artículo 125 del Código del Proceso Penal, o, b) cuando la atribución de determinada figura delictiva, que se estima no ajustada a derecho, conforme a los hechos semiplenamente probados, pudiere obstar a la eventual excarcelación provisional del justiciable..."-.

Entonces, en este contexto resulta que el debate sobre la calificación delictual no es de recibo por la ausencia de interés a los efectos de una eventual excarcelación, por tanto, no corresponde

ingresar al análisis que debe ocurrir en el plenario lo que impone confirmar la impugnada sin mayor abundamiento.-

Lo que sí resulta imprescindible es ratificar lo resuelto en cuanto a que sí existen elementos de juicio suficientes para sostener que se incurrió en una conducta ilegal, porque cualquiera fuera la causa o razón por la cual S. procedió de la manera que lo hizo, la misma esta reñida con el derecho.-

En efecto, salvo las excepciones previstas por el art. 120 del CPP, los particulares no están habilitados a realizar arrestos ciudadanos (art. 121 del CPP), y eso fue en definitiva y por lo menos lo que aconteció, ya que se le impidió el libre desplazamiento a V..

Alcanza con ver su respuesta ante la pregunta de si es el enjuiciado quien en el video le dice a V. “no te vas” y el mismo responde “...Es lo que queríamos, que la Intendencia participara. Lo que buscábamos era que la empresa fuera multada porque están trabajando...”.-

Pues bien, un particular no está legalmente habilitado para detener a otro ciudadano por esa razón.-

Entonces, como bien sostiene el Ministerio Público no se ajusta a ninguna actividad delictiva la acción que S. le imputaba V., ergo: la conducta desarrollada por S. es ilegal.-

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo establecido por los artículos 125 y 256 a 261 del Código del Proceso Penal, el Tribunal,

RESUELVE:

CONFÍRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.-

Dr. José Balcaldi Tesauro

Ministro

Dr. Daniel Tapie Santarelli

Ministro

Dr. William Corujo Guardia

Ministro

Esc. María del Rosario Fernández

Secretaria

